

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

En virtud del informe secretarial de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual se indica que el término concedido en auto inadmisorio de 25 de mayo anterior venció en silencio, y que una vez revisado el correo institucional no obra escrito de subsanación, el Despacho, atendiendo a que la demanda no fue subsanada y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la presente demanda.

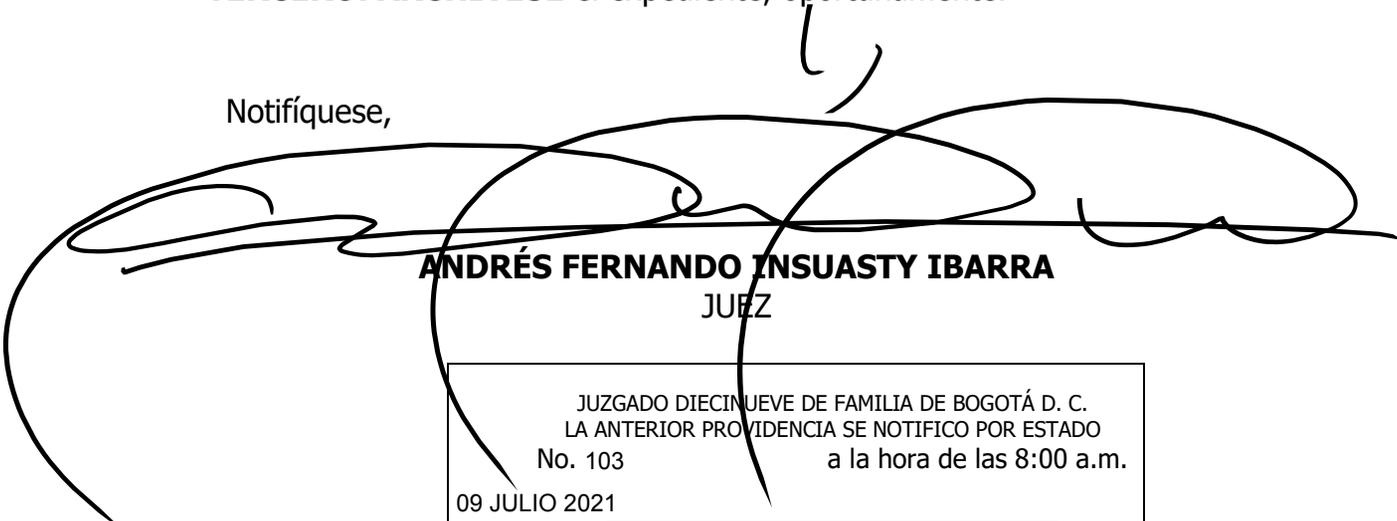
Por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso Dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ENTREGAR** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, oportunamente.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 103 a la hora de las 8:00 a.m.  
09 JULIO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 08/07/2021 01:55:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>